

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-24/2014 Y  
SUS ACUMULADOS.

**ACTORES:** JULIO ABEL GARCÍA  
VEGA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA,  
NAYARIT Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para acordar lo conducente en los autos de los  
juicios para la protección de los derechos políticos-electorales  
del ciudadano:

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
1.	SUP-JDC-24/2014	Julio Abel García Vega
2.	SUP-JDC-25/2014	Jesús Enrique Aldaco Quiñones

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

<b>N°</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
<b>3.</b>	SUP-JDC-26/2014	José Alfredo González Cabral
<b>4.</b>	SUP-JDC-27/2014	Ramón López Fuentes

En todos ellos los actores promueven por su propio derecho, para controvertir la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones de los meses de diciembre de dos mil trece y enero del presente año, que en concepto de los actores, tienen derecho a recibir por el desempeño de sus cargos concejiles en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, así como la falta de un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada que genere la omisión de dicho pago, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la correspondiente elección, a fin de elegir a los miembros integrantes del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

**2. Entrega de constancia de mayoría y asignación a los ahora actores.** El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a los ciudadanos José Alfredo González Cabral y Julio Abel García Vega, así como las constancias de asignación y validez a Ramón López

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

Fuentes y Jesús Enrique Aldaco Quiñones, para el periodo dos mil once-dos mil catorce.

**3. Juicio ciudadano electoral local.** Con fechas treinta y uno de octubre de dos mil trece, catorce y quince enero del año en curso, los ahora actores interpusieron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones de los meses de diciembre de dos mil trece y enero del presente año. Dichos juicios ciudadanos se registraron con las claves SC-E-JDCN-16/2013 y acumulados, SC-E-JDCN-02/2014 y SC-E-JDCN-03/2014, los cuales se encuentran en trámite y sustanciación ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El siete de febrero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por los actores, a fin de controvertir la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones de los meses de diciembre de dos mil trece y enero del presente año, que en concepto de los actores, tienen derecho a recibir por el desempeño de sus cargos concejiles en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, así como la falta de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada que genere la omisión de dicho pago.

**TERCERO. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de siete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-24/2014, SUP-JDC-25/2014, SUP-JDC-26/2014 y SUP-JDC-27/2014; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficios TEPJF-SGA-181/14, TEPJF-SGA-182/14, TEPJF-SGA-183/14 y TEPJF-SGA-184/14.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de once de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en que se actúa en la ponencia a su cargo y requirió, entre otras cuestiones, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para los asuntos en comento.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que en el presente caso procede acumular los juicios ciudadanos precisados en la relación de antecedentes del presente

---

<sup>1</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 414.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

acuerdo, toda vez que existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado, como se expone enseguida.

En el caso, los actores promueven *per saltum* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio, y se ostentan cada uno de ellos con el carácter de Regidores Municipales del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, a fin de impugnar la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones de los meses de diciembre de dos mil trece y enero del presente año, que en concepto de los actores, tienen derecho a recibir por el desempeño de sus cargos concejiles en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, así como la falta de un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada que genere la omisión de dicho pago.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 73, fracción VI, y 74, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-25/2014, SUP-JDC-26/2014 y SUP-JDC-27/2014** al **SUP-JDC-24/2014**, al ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, en su oportunidad se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

**TERCERO. Precisión de los actos impugnados.** Los actores, en esencia, se quejan de lo siguiente:

[...]

Me causa agravio el hecho que los CC. José Ángel Calvillo López, Presidente Municipal; Griselda Sahagún González, Síndico Municipal; Rito Alfonso Galván Zermeño, Tesorero Municipal y Joel Galván Ayala, Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit; de manera arbitraria e ilegal, así como fuera de todo procedimiento real y formal me han privado de mi remuneración y/o salario y/o sueldo y compensación a del mes de diciembre de dos mil trece y del mes de enero del presente año, y que debería haber recibido por ocupar un cargo de elección popular, como es el de Regidor Municipal, sin que exista motivo fundado y legal para determinar dicha exclusión de mi salario respectivo, y de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por su conducta permisiva y pasiva de permitir que las autoridades primarias violen mis derechos políticos-electorales y permitir que no se aplique en nuestro Estado la justicia electoral.

Por tal razón, considero que se viola en nuestro perjuicio las disposiciones previstas en los artículos 17, 35, 127 de nuestra Carta Magna; 7 fracciones I y VII de la Constitución Local; 2, numeral 3, inciso c), 3, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 inciso b), 25 numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 33 y 75 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; para lo cual me permitimos su transcripción:

[...]

[...]

Como puede advertirse de las disposiciones Constitucionales y legales señaladas, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia mediante tribunales

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS

que estarán expedidos para tales efectos, garantizando en todo momento la independencia de los tribunales y la ejecución de sus sentencias, de igual manera, tiene derecho al pleno goce de sus derechos político electorales, entre estos el derecho a ser votado, junto a todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que esté traiga consigo, y que, una vez aplicado el procedimiento respectivo y culminando con sentencia favorable, el Estado, a través de sus tribunales se encuentra obligado, por las leyes federales y/o locales, a ejecutar sus actos y resoluciones de forma pronta, expedita, imparcial y gratuita tutelando en todo momento los derechos de las partes, caso contrario la ley pone al alcance de los gobernados esta instancia para que las personas que se vean afectados en su esfera jurídica, puedan comparecer ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a reclamar la restitución de sus derechos, pudiendo hacer cumplir sus sentencias y determinaciones con los medios de apremio y medidas correlativas que estime pertinente.

Asimismo, el desempeño de cargos de elección popular, directa o indirecta en base a la Constitución y las leyes correspondientes serán retribuidos en los términos de la ley, con las excepciones que ésta señale; además de que dicha remuneración se encuentra prevista en el Ramo II correspondiente al H. CABILDO del Presupuesto de Egresos del citado Municipio, donde el mencionado Presupuesto establece claramente que las asignaciones contenidas en éste, serán pagadas prefiriendo los servicios personales a cualquier otra partida establecida, que el salario del personal contempla las prestaciones que prevé la Ley Laboral; por tal motivo, en apoyo a las disposiciones constitucionales de los artículos 14 y 16 se establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; así también, nadie puede ser molestado en su persona o posesiones sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal es el caso que sin existir estos requisitos constitucionales se ejerzan actos de molestia que afectan nuestra retribución salarial; violentando con ello nuestros Derechos Político-Electorales aquí precisados, **razón de más para comparecer de forma directa ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que sin mediar juicio y/o procedimiento alguno se me ha retenido el pago de las siguientes prestaciones:**



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

<u>Diciembre 2013</u>	<u>Enero 2014</u>
<u>Compensación</u> \$ 23,000.00	<u>Compensación</u> \$ 23,000.00
	<u>Salario</u> \$ 15,872.00

**Asimismo, considero que tal irresponsabilidad, arbitrariedad y mala fe en la que están incurriendo los responsables, al pretender justificar el Presidente Municipal que es el jefe del Ayuntamiento de Rosamorada, y por tal motivo ordenar quitarme mi sueldo y/o remuneración y compensación a partir del mes de enero del año del presente año, sin que exista una causa legal y justificada para ello, pues conforme a la ley es irrenunciable y se encuentra prevista para el cargo de elección popular que desempeño, por lo tanto, tal situación está trayéndonos daños y perjuicios en nuestro patrimonio, pues debido a que no hemos recibido nuestra remuneración o sueldo he tenido un detrimento en mi economía. En consecuencia, estimó que dichos funcionarios pueden y deben tener cierta responsabilidad por violentar nuestro derecho inherente que tenemos de recibir dicha remuneración por el cargo que desempeño.**  
[...]

\*El resaltado se hace en este acuerdo.

Esto es, evidentemente los actores se quejan de que el Presidente Municipal, Síndico y Tesorero Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, de manera arbitraria e ilegal en su concepto, les han privado de su remuneración y compensación del mes de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, a que tienen derecho a recibir por el ejercicio de su cargo de regidor en el citado Ayuntamiento, además de que la Sala Constitucional-Electoral de la referida entidad federativa ha tenido una conducta permisiva y pasiva a efecto de que las autoridades municipales violen sus derechos político-electorales y no se aplique la justicia electoral en la entidad.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

**CUARTO. Escisión.** Como se podrá advertir, los ciudadanos actores impugnan actos de diversas autoridades, los cuales consideran que afectan su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo así como una supuesta conducta permisiva y pasiva de la Sala Constitucional-Electoral responsable que ha provocado que se niegue la justicia electoral en la citada entidad federativa y con ello se violen sus derechos político-electorales.

En efecto, por lo que toca al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, interponen sus demandas para controvertir la falta de pago de su remuneración y compensación de los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, a que, en su concepto, tienen derecho a recibir por el ejercicio de su cargo de regidor en el citado Ayuntamiento.

Con relación a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, los actores se quejan que el órgano jurisdiccional responsable ha tenido una conducta permisiva y pasiva a efecto de que las autoridades municipales violen sus derechos político-electorales y no se aplique la justicia electoral en la entidad.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos impugnados y los agravios formulados deben ser examinados en vías impugnativas y por salas distintas, por las razones siguientes:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

En relación al motivo de inconformidad relativo a que el Presidente Municipal, Síndico y Tesorero Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, les han privado del pago de su remuneración y compensación del mes de enero de dos mil catorce que, en su concepto, tienen derecho a recibir por el ejercicio de su cargo de regidor en el citado Ayuntamiento, se considera que dicha impugnación debe escindirse y remitirse a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto que lo conozca y, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho proceda.

Por lo que se refiere a los agravios relativos a la supuesta omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit al tener una conducta pasiva y permisiva que ha negado el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y que con ello ha provocado la supuesta violación al derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo derivado de la falta de pago de la dieta y compensación del mes de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior considera que la procedencia de dicha controversia y, en su caso, la resolución del fondo de tales conflictos, corresponde al ámbito de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se deberán resolver en los presentes medios de impugnación en que se actúa.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

Ahora bien, respecto a que la demanda de los presentes medios de impugnación deben escindirse y remitirse a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto que lo conozca y, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho proceda, es derivado de lo siguiente:

Se trata de un motivo de inconformidad que no se ha hecho valer ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit y por ende, no se ha agotado la instancia previa prevista en la legislación de la citada entidad federativa.

En el caso, los actores promueven los juicios al rubro identificados en contra del Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, al señalar que les han privado en forma ilegal del pago de sus remuneraciones y compensaciones del mes de enero del presente año, que en concepto de los actores, tienen derecho a recibir por el desempeño de sus cargos concejiles en el citado Ayuntamiento, así como la falta de un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada que genere la omisión de dicho pago.

Esta Sala Superior considera que, en la normativa electoral del Estado de Nayarit, está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir dicho acto correspondiente a la falta de pago de las retribuciones y compensaciones del mes de enero del año en curso, con fundamento en lo siguiente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ya referido, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es al tenor siguiente:

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

**I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

El mandato constitucional aludido está reflejado en el artículo 91, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación local, al tenor siguiente:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

**Artículo 91.-** En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

(...)

**VI.- De los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia;**

A su vez, el legislador del Estado de Nayarit determinó la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, los actores alegan la vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio adecuado al cargo para el cual fueron electos derivado de que se ha omitido el pago de sus dietas y compensaciones correspondientes de los meses de diciembre de dos mil trece y enero del presente año que, en su concepto, tenían derecho a recibir por el ejercicio de su cargo de elección popular.

Lo anterior se advierte de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral de la referida entidad federativa que a la letra señala:

**Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar **y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Asimismo, el propio órgano legislativo local determinó que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, compete a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, tal y como se advierte de la transcripción conducente del artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral en comento, que establece lo siguiente:

**Artículo 87.-** La Sala Electoral, en (sic) única instancia competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en los casos señalados en el artículo 84 de esta ley.

En ese orden, es dable señalar que de la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas permite concluir que en el Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos como es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivado del ejercicio de un cargo de elección popular y que constituye una afectación al adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo; por lo que el conocimiento y resolución de ese medio

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

de impugnación corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, máxime tratándose del carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular que lo convierte en una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

Es por ello, que si en el caso, conforme a lo que señalan los actores, ejercen un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, y como uno de sus derechos inherentes se encuentra el del pago de su dieta, resulta evidente que la omisión de dicho pago o de alguna gratificación económica a que tienen derecho a recibir se podría controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita previsto en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 83 y 87 de la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa.

Es decir, al ser el pago de la dieta correspondiente un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, y la omisión del pago se da en el ejercicio del cargo de los actores, al no recibir durante el mes de enero de dos mil catorce el pago de su salario o dietas a que tenía derecho a recibir, es que se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local es la vía adecuada y procedente para controvertir dicha omisión.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

En esas condiciones, si en la normativa constitucional y legal del Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, los actores alegan la vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio adecuado al cargo para el cual fueron electos, entonces es claro que el conocimiento y resolución de esos medios de impugnación corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, por así disponerlo el artículo 91, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 83 y 87 de la Ley de Justicia Electoral de la referida entidad federativa.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 5/2012, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en los expedientes: SUP-JDC-1103/2013, SUP-JDC-969/2013. Acuerdo de Sala; SUP-JDC-862/2013. Acuerdo de Sala; SUP-JDC-3224/2012. Acuerdo de competencia; SUP-JDC-3223/2012. Acuerdo de Sala; SUP-JDC-86/2013 y acumulados, SUP-JDC-3148/2012. Acuerdo de Sala; entre otros.

No es óbice lo anterior, la solicitud de los actores en el sentido de que la Sala Superior conozca *per saltum* los presentes medios de impugnación, pues en su concepto, la autoridad jurisdiccional electoral local les ha negado el acceso a la justicia violando con ello sus derechos político-electorales.

Ello, por una parte, porque se tratan de manifestaciones genéricas que por sí mismas no evidencian la imposibilidad de agotar las instancias judiciales previstas en la legislación nayarita, además de que podrían tratarse de agravios o motivos de inconformidad novedosos que no han sido del conocimiento de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit como es la impugnación de la falta de pago del mes de enero de dos mil catorce, por lo que es procedente que dicho órgano jurisdiccional local se pronuncie al respecto y determine lo que en derecho proceda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

Por esta razón, sólo en aquellos casos en que se hace evidente la ineficacia de las instancias jurisdiccionales ordinarias o el riesgo de que las presuntas violaciones se tornen irreparables, resulta procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca *per saltum* de la controversia planteada, dado que, asumir la posición contraria, implicaría hacer nugatorio el mandato constitucional respecto al principio de definitividad en detrimento del federalismo judicial.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito, implicaría negarles de *facto* a los actores su derecho a la instancia judicial local que la Constitución y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

Además de que a través de la instancia jurisdiccional local, la determinación que se pudiera asumir en dichos juicios ciudadanos podría declarar fundados los agravios y ordenar a las autoridades municipales responsables que les restituyan los derechos que, en concepto de los actores, les fueron violados.

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios relativos a que la Sala Constitucional-Electoral de la referida entidad federativa ha tenido una conducta permisiva y pasiva a efecto de que las autoridades municipales violen sus derechos político-electorales y no se aplique la justicia electoral en la entidad, esta Sala Superior considera que la procedencia de dicha controversia y, en su caso, la resolución del fondo de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

tales conflictos, corresponde al ámbito de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se deberán resolver en los presentes medios de impugnación en que se actúa.

Esto es así, al tratarse de una controversia en la que se plantea una supuesta omisión por parte del órgano jurisdiccional electoral local al tener una conducta pasiva y permisiva que ha generado la negativa del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; y que ha provocado la supuesta violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo respecto a la falta de pago de la dieta y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.

Particularidades que actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a) , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los demandantes controvierten omisiones y la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

Como consecuencia, al impugnarse actos diferentes que son emitidos por autoridades distintas, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá procederse a la escisión de la presente demanda, para los efectos siguientes:

Esta Sala Superior conocerá de la controversia planteada contra la supuesta omisión por parte del órgano jurisdiccional electoral local al tener una conducta pasiva y permisiva que ha generado la negativa del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; y que ha provocado la supuesta violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo respecto a la falta de pago de la dieta y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.

La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, conocerá de la controversia planteada por los actores contra el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones del mes de enero del presente año al tratarse de una nueva controversia que no ha sido puesta en conocimiento de dicho órgano jurisdiccional local.

Por tal motivo, lo que corresponde es remitir a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita a la Sala Constitucional-Electoral local referida,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones, según se ha precisado.

Por otro lado, el presente asunto deberá continuarse hasta su resolución respecto de la impugnación relacionada con la supuesta omisión por parte del órgano jurisdiccional que ha generado la negativa del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, que ha provocado la supuesta violación al derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo respecto a la falta de pago de la dieta y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.

Cabe destacar, que lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la citada controversia que conocerá esta Sala Superior, mismos que serán analizados en la resolución que al efecto se emita.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-25/2014, SUP-JDC-26/2014 y SUP-JDC-27/2014 al diverso SUP-JDC-24/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **escinden** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral y Ramón López Fuentes, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, que deberá conocer y resolver la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por lo que se refiere a las controversias planteadas contra el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones del mes de enero del presente año, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.

**CUARTO. Remítase** a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita a la Sala Constitucional-Electoral local referida, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

**QUINTO. Continúese** el presente asunto hasta su resolución respecto de la impugnación relacionada con la supuesta omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit que ha negado el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, que ha provocado la supuesta violación al derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo derivado de la falta de pago de la dieta y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a los actores a través de la dirección que señala en su escrito de demanda, acompañando copia de este acuerdo; por **oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-24/2014 Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de  
Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**